

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026

**VISTOS:** Los autos caratulados: **H.J.B. C/ H.G.A. Y OTROS S/ GUARDA RO-01020-F-2026** , de los que

**RESULTA:** Que con fecha 6-4-2026 se inician las presentes actuaciones por el titular de la Defensoría Nro. 11 como apoderado de la Sra. J.B.H. (abuela materna) con domicilio en calle P.A.N. de la localidad de CHICHINALES solicitando la guarda del niño E.A.C.F. DNI N°5. de 11 años de edad domiciliado en el mismo lugar.

Con fecha 14-4-2026 da vista a la DEMEI y la Sra. Fiscal Jefe en virtud del domicilio de la partes.

En fecha 15-4-2026 toma intervención la Sra. Defensora de Menores dictaminando que corresponde declinar mi competencia en la presentes actuaciones y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia en aquella ciudad.

En fecha 21-4-2026 dictamina en igual sentido la Sra. Fiscal Jefe, pasando las actuaciones a resolver, y

**CONSIDERANDO:** Que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde los mismos tienen su centro de vida pues así lo establece el art. 716 Código Civil y Comercial de la Nación.

Que recobra fundamental importancia el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida de los Niños Niñas y Adolescentes y la competencia territorial. Es decir, el principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen derechos de Niños Niñas y Adolescentes permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto

a las normas del debido proceso legal.

Que tanto la normativa nacional como internacional en la materia impone al Estado, adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las Obligaciones, Derechos y Principios dispuestos en post del Superior Interés de los Niños Niñas y Adolescentes. Que además el propio Código de Procedimientos de Familias de nuestra Provincia de Río Negro en el art. 1° nos obliga a resguardar la inmediatez en los conflictos familiares y el art. 10 in e) define concretamente la competencia. Todo en concordancia con el propio art. 3 de la Ley 26061 en el inc f). El STJ en Expediente N°. 26725/13-STJ ha establecido que se debe enfocar la situación de los niños desde el principio de inmediatez, de tutela judicial efectiva y centro de vida; por sobre el principio de la "perpetuación de la jurisdicción" en miras a la protección del Interés superior del niño, criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Minería y Sucesiones en EXPTE B-2RO-895-F16-19 ; EXPTE. N° RO-02369-F-2023.

Que en el presente proceso en virtud de los domicilios denunciados en el escrito de demanda, la peticionante, el niño y sus progenitores, todos pertenecen a la localidad de Chichinales. Ello se encuentra acreditado por las manifestaciones así como por la documental adjuntada con la demanda, por lo que efectivamente el lugar donde ha permanecido el niño la mayor parte de su existencia es en la ciudad de Chichinales, correspondiendo por ende la remisión de la presente causa al tribunal mas cercano del lugar de residencia de la misma a los fines de resguardar sus derechos. Razón por la cual,

**RESUELVO:**

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de la ciudad de Villa

Regina a los fines de su radicación en la Unidad Procesal correspondiente sirva la presente de atenta nota de envío. **CUMPLASE POR OTIF.**

III) Notifíquese. Déjese la debida constancia.

**Dra. ANGELA SOSA**

Jueza de Familia UP17